

DECRETO SUPREMO N° 15435
GRAL HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O :

Que, en el ordenamiento tributario sobre prestación de servicios, establecido por el Decreto Ley 9684 de 21 de abril de 1971, no están comprendidas muchas actividades que generan este impuesto, dada su creación posterior á la citada disposición legal, por lo que es necesario modificarla, incluyendo aquellas y a la vez racionalizar este régimen, imponiendo un nuevo ordenamiento de acuerdo a la magnitud de las actividades empresariales de servicios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1.- Modifícase el artículo 1° del Decreto Ley 9684 de 21 de abril de 1971, en la siguiente forma:
La prestación de servicios en el territorio de la República queda sujeta al siguiente régimen tributario?.

a) Con el 10% sobre servicios de:

- Hoteles, moteles, alojamientos, residenciales y ambientales.
 - Boites, clubes nocturnos, discotecas, wisquerías, peñas, administraciones de clubes privados, casas de tolerancia y otros establecimientos análogos.
 - Restaurantes, pensiones, confiterías, salteñerías, pizzerías, snacks, pastelerías, fuentes de soda, servicios de refrigerio, servicios de coche comedor y similar.
- Bares, cantinas, quintas, fricaserías y otros.
 - Salones Billar, bingos, palitroques, pistas de patinaje, juegos electrónicos y otros similares.
 - Salones de peluquería para damas y caballeros, salones de belleza, gimnasios, academias de artes marciales, baños térmicos y a vapor.
 - Agencias despachadoras de aduana, comerciales y promotoras, oficinas dedicadas a la ocasión y compra-venta de inmuebles, terrenos, muebles enseres usados y en general todas las que tengan servicios similares.
- Empresas de radiocomunicación, telefonía, telegrafía y teletipo.
 - Empresas de transportes internacionales: aéreas, marítimas, terrestres y lacustre para servicios de pasajeros, sea éstas del Estado, entidades autónomas, autárquicas, semiautárquicas, mixtas o privadas.
- Empresas de turismo, alquiler de vehículos, floterías y decoraciones.

b) Con el 3% sobre servicios de:

- Empresas de transportes internacionales: aéreas, marítimas, terrestres y lacustres, para servicio de carga y encomiendas, sean éstas públicas o privadas, quedan comprendidas las empresas estatales y mixtas, entidades autónomas, autárquicas y semiautárquicas y otras que sean propietarias de la carga y encomiendas transportadas.
- Estudios fotográficos.
- Lavanderías y limpieza de ropa.
- Estaciones de servicio para automotores.
- Empresas de pompas fúnebres.
- Empresas de luz y energía eléctrica.
 - Empresas de radiodifusión, periodistas, televisión y publicidad comprendidas en los alcances del D.S. N° 8518 de 16 de diciembre de 1970.
- Empresas de seguro.
- Veterinarias, agropecuarias.
- Imprentas, copiadoras y fotocopadoras.
- Talleres de carrocerías, tornerías, reparación de máquinas, carpinterías, maestranzas y otros de mantenimiento
 - Reparadoras de calzados, talleres, artesanales, radio técnicas, talabarterías, relojerías, joyerías frigoríficos, confecciones, sastrerías y otros
- Representaciones, consultorías, gestorías, oficinas de auditorías y contabilidad.
- Otros servicios no comprendidos en el inciso a) del presente artículo.

c) Con el 2% sobre servicios de:

- Empresas de transportes internos: aéreas, terrestres, fluviales y lacustres de pasajeros y encomiendas, sean éstas del Estado, entidades autónomas, autárquicas, mixtas o privadas. Quedan comprendidos las empresas estatales y mixtas, entidades autónomas, autárquicas y semiautónomas y otros que sean propietarias de las encomiendas transportadas.

ARTÍCULO 2.- Incorporáse al artículo 2º del citado Decreto Ley, los siguientes incisos:

f) Los servicios de aerofotogrametría nacional.

g) Los servicios de empresas de transporte interno de carga: aéreae, terrestres, fluviales y lacustres.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Finanzas, queda encarga de la ejecución y cumplimiento de presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho años.

FDO. GRAL. HUGO BANZER SUAREZ, Guillermo Jiménez Gallo, Hugo Bretel Barba, Juan Lechín Suárez, David Blanco Zabala, Jaime Niño de Guzmán Quiroz, Fadrique Muñoz Reyes, Carlos Rodrigo Lea Plaza, Mario Vargas Salinas, Ernesto Camacho Hurtado, Alberto Natusch Busch, Luis Cordero Montellano, Guido Vildoso Calderón, Fernando Guilén Monje.